



PROCESO: PERTENENCIA - Prescripción extraordinaria de dominio
RADICADO: 680014003015-2022-00210-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Concurrió la abogada designada para la defensa oficiosa de la demandada **ROSALBA PICO LOZANO**, interponiendo recurso de reposición contra el auto fechado 4 de mayo de 2023, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza solicitado por **ROSALBA PICO LOZANO**; en respaldo de lo cual, en síntesis, señaló estar probado dentro del proceso su capacidad económica.

Al respecto señaló que la demandante, ha estado representada dentro del presente trámite por una profesional del derecho con estudios de maestría, al tiempo que allegó pruebas de los diferentes pagos que le ha realizado a la apoderada probando según ella, su capacidad económica.

Igualmente señala que allegó dentro del expediente la sentencia de fecha 09 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, correspondiente al proceso de liquidación de la sociedad patrimonial con radicación 2011-0317-00, donde se le adjudicaron bienes por valor de \$409.974.458.

En consecuencia, solicita revocar el auto de fecha 04 de mayo de 2023 que concedió el amparo de pobreza a la demandante.

CONSIDERACIONES

Se tiene que cuando se recurre una providencia no es suficiente cuestionar la providencia y por el contrario, el recurrente debe explicar las causas por las cuales debe corregirse la decisión; ello implica sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada. Se trata de demostrar los desaciertos de la providencia para examinarla, hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones en que incurrió el Juez.

En el presente caso, sin embargo, lo expuesto por la abogada se limita a señalar que no se dan las circunstancias para que la demandante sea beneficiaria del amparo de pobreza que le fue concedido con hechos pasados y no actuales que desvirtúen los requisitos para conceder el amparo de pobreza a saber: i) petición de parte acompañada de la manifestación bajo juramento de estar inmersa en las condiciones del artículo 151 del C.G.P. y ii) sustentar su condición económica.

Si bien la parte demandante aportó con la subsanación de la demanda sentencia de fecha 09 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga donde le fueron adjudicados unos bienes, ello no significa que cuente con capacidad económica actualmente, transcurridos más de dos años, para solventar los gastos implicados en el trámite del presente proceso, pues además que no solo se le adjudicaron activos sino también pasivos. Cabe anotar igualmente que el art. 151 y ss. del C.G.P. solo indica que se haga la manifestación bajo a la gravedad de juramento, no impone la carga de adjuntar pruebas sobre la capacidad económica del solicitante y el juzgado tampoco puede hacer requerimientos probatorios previos a conceder el amparo.

Así las cosas, habrá de negarse entonces la solicitud a que viene haciéndose referencia, sin que se abra paso ante a la imposición de multa alguna al demandante solicitante, en tanto no se invocó y menos aún se estableció mala fe de su parte al formular la solicitud de amparo de pobreza.

En consecuencia, se mantendrá la decisión “recurrida” toda vez que el auto que concede el amparo de pobreza.

Sin más consideraciones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto del 4 de mayo de 2023, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza solicitado por **ROSALBA PICO LOZANO**; por las razones expuestas sobre el particular en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la anterior determinación, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 22 de agosto de 2023.